

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación, presentada por el Representante Legal de demandante.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3
DEMANDADO: DUBERLY AGAMEZ RENGIFO C.C. 39.408.047
RADICACIÓN: 76001400302920190107200
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1374

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por las partes reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo propuesto por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, través de apoderado Judicial, contra DUBERLEY AGAMEZ RENGIFO, por **Pago Total de la Obligación**.

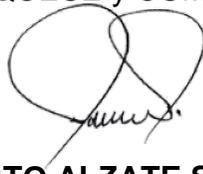
SEGUNDO. NEGAR, la solicitud de devolución de los depósitos judiciales al extremo pasivo, por cuanto verificado el portal del banco agrario, se pudo constatar que no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, por cuenta de este proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, mismos que serán entregados al extremo pasivo.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE del título ejecutivo, el cual será entregados al señor DUBERLEY AGAMEZ RENGIFO, hasta tanto allegue la estampilla PRO-UCEVA y el valor del arancel, correspondiente al folio del documento solicitado.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 95

De Fecha: 11 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para reprogramar fecha de audiencia, por cuanto la señalada para el día 9 de junio de 2021, no se pudo llevar a cabo, por cuanto no se permitió el ingreso del titular a las instalaciones del Juzgado, por parte de ASONAL JUDICIAL, con ocasión a la asamblea convocada para dicha fecha, siendo forzoso su ingreso por contar en el recinto del Despacho con la disponibilidad tecnológica necesaria para su realización. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE
COMPRAVENTA

Demandante: CLAUDIA MILENA AVILA LOPEZ

Demandada: ROSINA MENA SANCHEZ

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00492-00

AUTO N° 1401

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALCALI - VALLE
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretaria que antecede y como quiera que en efecto, no se pudo realizar la audiencia convocada dentro del presente asunto para el día 9 de junio de 2021, por la razón ahí esgrimida, se reprogramará la misma, y para tal efecto, se fijará nueva fecha y hora para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:00 P.m.** del día **30** del mes de **JUNIO** del año **2021**, para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual fue ordenada mediante providencia No.1160 de fecha 26 de mayo de 2021.

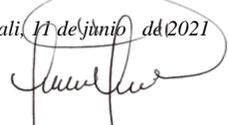
SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 95 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 11 de junio de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

SE

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 05 de mayo de 2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00313-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA RAMIREZ RAMIREZ, NELSON ENRIQUE PIÑEREZ VALLEJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00313-00

AUTO No. 1373

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra MARIA EUGENIA RAMIREZ RAMIREZ y NELSON ENRIQUE PIÑEREZ VALLEJO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que

correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa, tenemos que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 2º Municipal de pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

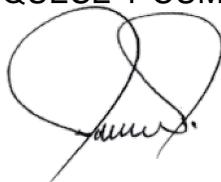
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 2º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali, a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

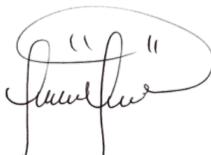


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 95

De Fecha: 11 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 12/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210033400. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00334-00
DEMANDANTE: CARLOS OSPINA BELTRAN
DEMANDADOS: FARID BEYLON, SARAY BURGOS

AUTO No 1345

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CARLOS OSPINA BELTRAN, a través de endosatario en procuración, contra los ciudadanos FARID BEYLON y SARAY BURGOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
- 2º. No indica la dirección electrónica de la parte demandante.
- 3º. No indica las fechas de causación (desde-hasta) del interés remuneratorio que solicita en la pretensión No. 1.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado RODRIGO GONZALEZ HERNANDEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.597.791 y Tarjeta Profesional N° 34969 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

NOTIFIQUESE

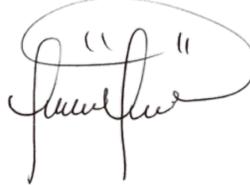


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 95 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud virtual de aprehensión y entrega del vehículo de placas IPV936, la cual correspondió por reparto el día 14/05/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00344-00. Sírvase proveer. Cali. 10 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2021-00344-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: RUBEN DARIO VIAFARA MORENO

AUTO No. 1347

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **IPV936** automóvil de servicio particular marca Renault, Carrocería Sedan, línea Logan Dynamique, color beige cendre, modelo 2016, motor A812UB61325 Chasis 9FB4SREB4GM113190, de propiedad del ciudadano RUBEN DARIO VIAFARA MORENO (Garante), a la entidad RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en parqueaderos Captucol a nivel nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No 95 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 11 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de Junio de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/05/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00351-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00351-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS COLLAZOS VELASQUEZ

AUTO No. 1349

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el ciudadano JUAN CARLOS COLLAZOS VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE., (\$90.834,55) por concepto de capital correspondiente a la **obligación No. 1010818571**, representada en el pagaré No. 02-01263030-03.
- b) Por la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$516.282,23) como capital correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior a partir del día 31 de Agosto de 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021.
- c) Por la suma SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.(\$74.430,46)

como capital correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), desde el 31 de Agosto de 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE., (\$41.067.310,97) por concepto de capital correspondiente a la **obligación No. 333524336403**, representada en el pagaré No. 02-01263030-03 .
- f) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$5.716.573,53) como capital correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a partir del día 01 de Septiembre de 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021.
- g) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$228.850,25) como capital correspondiente intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal e), causados a partir del día 01 de Septiembre de 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal e), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$8.208.000) por concepto de capital correspondiente a la **obligación No. 407410077890**, representada en el pagaré No. No. 02-01263030-03.
- j) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.237.313,49) como capital correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el día 07 de Septiembre de 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021.

- k) Por la suma de CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$106.562,45) como capital correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal i) a partir del día 07 de Septiembre de 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021.
- l) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal i), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$30.591.689) por concepto de capital correspondiente a la **obligación No. 4593560002087128**, representada en el pagaré No. 02-01263030-03.
- n) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$2.401.505) como capital correspondiente a los intereses corrientes, liquidados sobre el capital anterior, a partir del día 14 de Septiembre de 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021.
- o) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$853.243) como capital correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal m), a partir del día 14 de Septiembre de 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021.
- p) Por el valor de los intereses de moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal m), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR la solicitud relacionada con librar oficio a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, donde se encuentra afiliado el demandado, ello con el fin de verificar los datos del empleador donde se encuentra haciendo los aportes, toda vez que no se acredita que la parte interesada haya hecho la petición previamente, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843, portadora de la T.P. No. 86.090 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

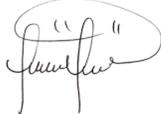
En ESTADO No.95 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de prescripción adquisitiva de dominio, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100385. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

DEMANDANTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ

DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00385-00 Verbal

AUTO No. 1335

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la anterior constancia secretarial, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARIA TERESA MERA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. La parte demandante debe aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-199463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado,

con una vigencia no mayor a 30 días, dado que el aportado, data del mes de marzo del presente año.

2º. Con el fin de determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral, la parte interesada deberá aportar el impuesto predial actualizado, año 2021, que corresponda al bien inmueble objeto de prescripción.

3º. En los hechos de la demanda, los cuales son la base de las pretensiones, la togada debe indicar cuales fueron las circunstancias en que la demandante MARIA TERESA MERA MARTINEZ entró en posesión del bien inmueble objeto de usucapión.

4º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

5º. Si bien la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, se debe dirigir contra quienes figuran como titulares de derechos reales en el Certificado Especial proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo cierto es, que el señor JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, según el Registro Civil de Defunción aportado con la demanda, falleció el 30 de octubre de 2018, por tal razón, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo anterior, la parte actora, deberá adecuar el libelo demandatorio en su integridad, según lo dispone la normatividad procesal vigente, dirigiéndola en contra de todas aquellas personas que deban ser citadas como parte dentro de la misma.

6º. En concordancia con el numeral anterior, deberá aportar un nuevo poder que faculte a la togada, en el cual deberá relacionar adecuadamente el extremo pasivo de la demanda, indicando a todas aquellas personas que deban ser citadas como parte demandada dentro de la misma.

7º. Deberá aportar la Sentencia S/N de fecha 18 de noviembre de 1971, proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, registrada el 19 de diciembre de 1972, indicada en la certificación especial aportada, correspondiente al bien inmueble que se pretende usucapir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

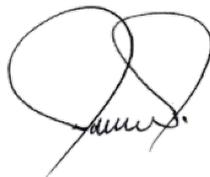
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

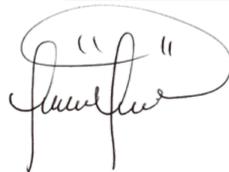


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 95

De Fecha: 11 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria